



**GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 22 veintidós de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- ***LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR PRESCRIPCIÓN, POR CONCEPTO DE LICENCIA DE GIRO DE COMERCIO AL POR MENOR DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO EN TIENDA DE ABARROTOS CON **NÚMERO DE LICENCIA 295631** Y COMERCIO AL POR MENOR DE ABARROTOS CON **NÚMERO DE LICENCIA 29335.*****

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a la autoridad por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, representada por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, interponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, así como oponiendo excepciones y defensas. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó dar vista al accionante. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O



I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados y las pruebas documentales aportadas se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 15 quince a 19 diecinueve del expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 fracción II, IX y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Señala la parte demandada como causal de improcedencia, la contenida en las fracciones I, III, IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que *de la propia naturaleza del acto que se impugna, éste no resulta ser un acto definitivo que le revista un perjuicio real actual y directo a la parte actora, al no constituirse en actos definitivos conforme a los supuestos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como que no le corresponde a este Tribunal declarar la prescripción del acto impugnado, además de no contar con el interés jurídico al no comprobar fehacientemente ser el propietario de la finca.*

Visto lo argumentado por las demandadas, se estiman **infundadas** las causales en estudio, tomando en consideración que si bien el accionante exhibe únicamente impresiones de pantalla de la página web del ayuntamiento, lo cierto es que, señala que dicha impresión solo se acompaña para acreditar la existencia del acto reclamado, negando lisa y llanamente conocer la determinación del crédito, sin señalar como acto impugnado dicha impresión, por lo que, se insiste, ésta solo se anexa para acreditar la existencia de los actos reclamados. De ahí, que no sea dable sobreseer el presente juicio por los argumentos planteados por las demandadas en la causal que se estudia.

Ahora bien en cuanto a que se trata *de un acto que no existe y que por lo tanto no es definitivo, y que no le corresponde conocer a este Tribunal, se desestima* la causal en estudio, toda vez que en el acto impugnado sí se encuentra



determinado, en un crédito fiscal por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado en contra de la parte actora fijado en cantidad líquida, lo que corresponde a una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal, cuya competencia de éste Tribunal se fundamenta en los incisos f) y g) de la fracción I del numeral 1, artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

*f) **Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) **Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable;*
(...)"

Aunado a lo anterior, atento a lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa.

Asimismo, aduce la demandada que *la parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que al ser la información contenida en el portal, únicamente informativa, es que no se constituye en una resolución definitiva impugnable, razón por la cual el actor no cuenta con interés jurídico.*

Visto lo expuesto, se determina que **no le asiste la razón** a la autoridad, tomando en consideración que de las copias simples que oferta de los Estados de cuenta de las licencias 295631 y 293353 (fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve), los cuales se valoran al tenor de lo dispuesto en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se aprecia que al estar vinculado el Estado de Cuenta a la cuenta predial, y al exhibir el recibo de pago del impuesto y ser éste, un documento con membrete y logotipo oficial de la Tesorería Municipal Guadalajara, Jalisco, dirigido al promovente del presente juicio, es que se tiene por reconocido por parte de la autoridad el interés jurídico que tiene para presentar la demanda, por lo que, al causarle un perjuicio



real y directo en su patrimonio, acredita el interés necesario para acudir al presente juicio.

IV.- Al quedar resueltas las causales de improcedencia formuladas por la autoridad y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la *litis* planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.-El acto impugnado se hizo consistir en la determinación de los créditos fiscales por concepto de omisión de pago de **LICENCIAS DE COMERCIO AL POR MENOR DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO EN TIENDA DE ABARROTES NÚMERO 295631**, por la cantidad de \$116,144.00 (**ciento dieciséis mil ciento cuarenta y cuatro pesos M/N 00/100**) y **COMERCIO AL POR MENOR DE ABARROTES NÚMERO 293353**, por la cantidad de \$4,175.00 (**cuatro mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M/N**) respecto de los ejercicios fiscales **2008 dos mil ocho al 2021 dos mil veintiuno**, y sus accesorios.

En ese orden de ideas, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad de los actos reclamados, para lo cual, el actor refiere que nunca le fue notificado el crédito fiscal y que el mismo, se extingue por prescripción en el término de cinco años *ya que ninguna autoridad fiscal me ha realizado gestión de cobro alguno dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución ni he interpuesto medio de defensa alguno que interrumpa los términos de prescripción.*

En contra de lo anterior, la autoridad demandada únicamente señala que *este Tribunal no cuenta con competencia para decretar de manera oficiosa la prescripción de un crédito fiscal o la caducidad de las autoridades para determinarlo, por lo que resulta improcedente dicha petición.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón a la actora, a virtud que, el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente el crédito fiscal por concepto de refrendo de licencias municipales determinado respecto a las anualidades 2008 dos mil ocho al 2021 dos mil veintiuno, alegando la prescripción del crédito fiscal por la temporalidad del 2008 dos mil ocho al 2016 dos mil dieciséis, luego, contrario a lo manifestado por la autoridad, no se estudia de manera oficiosa la prescripción del crédito fiscal en el presente juicio, sino que la parte promovente la hace valer como excepción en contra de la determinación efectuada por la demandada, ante el intento de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales por concepto de refrendo de pago de licencias municipales, acto



administrativo de carácter definitivo, de ahí que resulte procedente analizar la excepción de prescripción que hace valer la parte actora. Cobra aplicación al presente criterio, a contrario sensu, la Jurisprudencia 2a./J. 80/2017 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 404/2016, consultable en la página 246 doscientos cuarenta y seis del Libro 44 cuarenta y cuatro, Tomo I, julio de 2017 dos mil diecisiete, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*"PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, **sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales.** Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.*

***Contradicción de tesis 404/2016.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."*

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que únicamente refieren que *no es competencia de este Tribunal el estudio de la prescripción*, lo cual resulta desacertado, tomando en consideración que, como ya se dijo, la prescripción puede hacerse valer en un juicio de nulidad, siempre que se trate de una excepción respecto a la determinación de un crédito fiscal que se considere ilegal, sin que sea necesario agotar diverso medio de defensa, atento a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Jalisco; de ahí que, de conformidad a la fecha que el accionante manifiesta que: *"Bajo protesta de decir verdad, y toda vez que no recibí constancia de notificación, aviso o requerimiento de pago, desde el ejercicio fiscal 2008"*, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha que el actor compareció a hacer valer su derecho, sin que existieran gestiones de cobro por parte de las autoridades, prescribiendo en consecuencia, lo relativo a los años 2008 dos mil ocho al año 2016 dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin embargo de conformidad a lo previsto en el numeral 45 de la Ley en cita que indica:

Artículo 45. Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.

Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo."

En consecuencia, del numeral transcrito se aprecia contrario a lo aducido por la autoridad demandada, las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones o imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el término de 5 años, luego si el artículo 141 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, señala que el accionante cuenta prácticamente con dos meses para refrendar la licencia solicitada una vez fenecido el término por el que fue otorgada, según se aprecia para mejor comprensión:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

"Artículo 141.- El período de refrendo de licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero de enero y concluirá el día último de febrero, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería Municipal, no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.



Es inconcuso que **las facultades de la autoridad para exigir el pago del refrendo de las licencias 295631, para la actividad de comercio al por menor de cerveza en envase cerrado en tienda de abarrotes y 293353, respecto del giro de comercio al por menor de abarrotes, respecto a los ejercicios fiscales del 2008 dos mil ocho al mil doce al 2016 dos mil dieciséis, han caducado al haber transcurrido el plazo establecido en el numeral 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, antes transcrito, por tanto, la autoridad se encuentra impedida para exigir el cobro de las mismas por lo que ve a esos ejercicios fiscales.**

Cobra aplicación por los motivos que la sustentan, lo dispuesto en la Jurisprudencia I.8o.A. J/1, visible en la página 2097 dos mil noventa y siete, Tomo XXII, octubre de 2005 dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, **si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.** OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Igualmente cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 150/2011**, visible en la página **1412**, Tomo **XXXIV**, septiembre de 2011 dos mil



once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

En consecuencia, al acreditar la ilegalidad del acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales contenidos en los estados de cuenta de Licencia Municipal respecto de las licencias número 295631 y 293353, respectivamente**, al haber caducado las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal por concepto de refrendo de Licencia municipal, debiendo en su lugar declarar que ha prescrito el crédito fiscal por refrendo de las citadas licencias respecto a los ejercicios fiscales 2008 dos mil ocho a 2016 dos mil dieciséis, **dejando en libertad a la autoridad para que determine el crédito fiscal respecto a los derechos exigibles** que correspondan a los ejercicios fiscales del 2017 al 2021 dos mil veintiuno.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:



R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas consistentes en los Estados de Cuenta de las Licencias Municipales 295631 y 293353, debiendo, en su lugar, declarar que ha prescrito el crédito fiscal por refrendo de las licencias respecto a los ejercicios fiscales 2008 dos mil ocho al 2016 dos mil dieciséis, dejando en libertad a la autoridad para que determine el crédito fiscal correspondiente al refrendo de dichas licencias relativo a los ejercicios fiscales del 2017 dos mil diecisiete al 2021 dos mil veintiuno, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----